



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL PROGRAMA - BENEFICIARIOS - DURACIÓN

ARTÍCULO 1: Créase el "Programa de recuperación post COVID-19" destinado a la contención, asistencia, reactivación y reconversión de actividades de servicios que resultaron y resulten afectadas por el efecto de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2: Resultarán beneficiarios del programa creado mediante el artículo 1° aquellos sujetos que acrediten cumplir en forma concurrente las siguientes condiciones:

- a) Encuadrarse como Micro, Pequeña o Mediana empresa según disposiciones emitidas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores.
- b) Encontrarse radicadas en la Provincia de Santa Fe
- c) Haber sido afectadas por las restricciones derivadas del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el DNU N° 290/20 y/o que sus ventas se hayan reducido en términos físicos o reales en más de un veinte por ciento (20%) durante al menos tres meses del año 2020 en comparación con el promedio mensual del período comprendido entre enero de 2018 y diciembre de 2019.
- d) Desarrollen servicios de hotelería, gastronomía, catering, organización de eventos, servicios de soportes para eventos, alquiler temporario de locales para eventos, transporte turístico terrestre y fluvial, agencias de viajes, espacios culturales turísticos, peloteros, servicios de eventos infantiles, jardines maternos, transporte vinculado a los servicios anteriores y otros servicios para los cuales la Autoridad de Aplicación decida su inclusión por considerar que resultaron afectados por similar fenómeno indicado en el artículo 1°.
- e) Haber cumplido con las disposiciones nacionales en materia de preservación del empleo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 3: El programa creado mediante el artículo 1° tendrá una vigencia de doce (12) meses computados desde la sanción de la presente ley, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por igual término.

CAPÍTULO II

REDUCCIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4: Los beneficiarios que accedan al Programa creado por el artículo 1° gozarán de los siguientes beneficios y durante el plazo que establezca la reglamentación, el cual no podrá exceder al establecido en el artículo 3°:

- a. Desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de hasta el setenta por ciento (70%) de los ingresos o ventas correspondientes a las actividades indicadas en el inciso d) del artículo 2°.
- b. Exención del Impuesto de Sellos de los actos u operaciones que se vinculen con las actividades indicadas en el inciso d) del artículo 2°.
- c. Deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes que abone en concepto de Impuesto Inmobiliario durante el mismo ejercicio fiscal correspondiente a los inmuebles que resulten afectados al desarrollo de las actividades previstas en el inciso d) del artículo 2.

ARTÍCULO 5: Los beneficiarios que accedan al Programa creado por el artículo 1° quedarán excluidos de todos los regímenes de retención y/o percepción y/o ingreso a cuenta correspondientes a tributos de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 6: La Autoridad de Aplicación instrumentará Aportes No Reintegrables destinados a los beneficiarios del Programa creado por el artículo 1° y a los fines de que los mismos atiendan parcialmente sus costos de estructura.

El importe de dichos aportes será establecido por la reglamentación conforme a la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

escala del volumen de operaciones y puestos de trabajo ocupados de la empresa.

El aporte no podrá superar al monto equivalente a treinta (30) salarios mínimo vital y móvil (SMVM)

ARTÍCULO 7: Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar las siguientes operatorias de financiamiento destinadas a los beneficiarios del Programa creado por el artículo 1°:

- a. Otorgar subsidio de tasa en líneas de préstamos de entidades financieras. Dicho subsidio no podrá ser inferior al treinta y tres por ciento (33%) de la tasa aplicable por la/s entidades financieras que resulten adjudicadas conforme al proceso de selección que corresponda conforme a la normativa vigente.
- b. Otorgar subsidio de tasa en líneas de financiamiento o ayudas económicas que instrumenten asociaciones mutuales. Dicho subsidio no podrá ser inferior al treinta y tres por ciento (33%) de la tasa aplicable por dichas entidades. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la participación en esta operatoria a todas las asociaciones mutuales que soliciten su adhesión en tanto acepten y cumplan las condiciones y requisitos que con carácter general se establezcan.
- c. Otorgar préstamos del Fondo de Inversión y Desarrollo de la Provincia de Santa Fe creado por Ley N° 13.622, previa capitalización del mismo.
- d. Instrumentar líneas de financiamiento mediante aportes a Asociaciones o Agencias para el Desarrollo radicadas en el territorio provincial

El tipo de operatoria indicada en el inciso a) no será aplicable a aquellas líneas de financiamiento que el Agente Financiero de la Provincia otorgue en el marco del Plan de Negocios contemplado en el contrato de vinculación suscripto oportunamente con la Provincia. No obstante, el Poder Ejecutivo llevará a cabo las acciones necesarias para que no menos de un diez por ciento (10%) de las operaciones de financiamiento que se efectivicen mediante dicho Plan de Negocios durante el plazo indicado en el artículo 3° sean otorgadas a los beneficiarios del Programa creado por el artículo 1°.

ARTÍCULO 8: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar aportes destinados a Fondo



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

de Riesgo en Sociedades de Garantía Recíproca gestionadas por entes estatales, en tanto la Provincia de Santa Fe no posea una Sociedad de Garantía Recíproca propia.

Dicho Fondo de Riesgo deberá ser aplicado al otorgamiento de garantías o avales de instrumentos de financiamiento a beneficiarios del Programa creado por el artículo 1°:

ARTÍCULO 9: Las erogaciones que demande la implementación de lo dispuesto en los artículos 6 a 8 serán atendidas por el Fondo creado mediante el artículo 13 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10: Los beneficiarios del Programa creado por el artículo 1° gozarán de una reducción o bonificación del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los servicios de suministro de energía eléctrica efectivamente consumido, agua potable y desagües cloacales en los inmuebles que resulten afectados al desarrollo de las actividades previstas en el inciso d) del artículo 2.

ARTÍCULO 11: La reducción o bonificación en la tarifa del servicio de suministro de energía eléctrica dispuesto en el artículo 10° será instrumentado por el Poder Ejecutivo incorporando el beneficio al cuadro tarifario de la Empresa Provincial de la Energía. En el caso que los beneficiarios del Programa reciban el suministro del servicio de una cooperativa, el beneficio deberá instrumentarse en la tarifa mayorista que la Empresa Provincial de la Energía aplique a la respectiva cooperativa por el consumo eléctrico sujeto a los beneficios del presente capítulo con el deber de la cooperativa de trasladar dicha disminución tarifaria al usuario destinatario de dichos beneficios.

Asimismo, se suspenderá durante la vigencia del Programa creado por artículo 1° los cargos por potencia correspondientes a los beneficiarios que accedan al citado programa.

Invítase a las jurisdicciones que detentan el poder concedente en las localidades donde el suministro de energía eléctrica sea prestado por cooperativas a



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

instrumentar en el cuadro tarifario de dicho prestador la reducción o bonificación complementaria que resulte necesaria para instrumentar el beneficio previsto en el artículo 10.

ARTÍCULO 12: El beneficio dispuesto en el artículo 10° correspondiente a los servicios de agua potable y desagües cloacales será instrumentado mediante la compensación monetaria de los costos que el otorgamiento de dichos beneficios impliquen para los prestadores por el Poder Ejecutivo mediante aportes no reintegrables, que serán financiados por el Fondo creado mediante el artículo 13 de la presente ley.

Idéntica compensación se realizará a los prestadores del suministro de energía eléctrica hasta tanto no se instrumente totalmente lo dispuesto en el artículo 11°.

CAPÍTULO V

FONDO PARA LA RECUPERACIÓN POST COVID-19

ARTÍCULO 13: Créase, dentro de la jurisdicción del Ministerio de la Producción, el "Fondo para la recuperación post COVID-19" cuyo destino exclusivo será financiar las erogaciones que demanden los beneficios dispuestos en los capítulos III y IV de la presente ley.

ARTÍCULO 14: El Fondo creado por el artículo precedente estará integrado por:

- a. La afectación de un diez por ciento (10%) de los recursos que transfiera el Estado Nacional a la Provincia en el marco del "Programa para la Emergencia Provincial" creado por Decreto Nacional N° 352/20
- b. La afectación de pesos quinientos millones (\$500.000.000) de los recursos que el Poder Ejecutivo obtenga en virtud del uso de la autorización efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 13.978.
- c. La afectación de los recursos que provengan de la aplicación del artículo 11 inciso a) de la Ley N° 11.998 y modificatorias.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

- d. Los recursos que aporte el Estado Nacional u otros entes para fines compatibles con los beneficios establecidos en los capítulos III y IV de la presente ley.
- e. Otros aportes del Tesoro Provincial que el Poder Ejecutivo disponga.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15: Los municipios y comunas de la Provincia podrán constituirse en oficinas de gestión del Programa creado mediante artículo 1° para los beneficiarios radicados en su respectiva jurisdicción que reúnan los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente ley.

Será condición para constituirse en oficina de gestión del citado Programa que el respectivo municipio o comuna instrumente en su órbita beneficios destinados a los beneficiarios de dicho Programa.

A tales fines, la Autoridad de Aplicación garantizará el acceso informativo y operativo a dichas oficinas, como asimismo que se asigne a las gestiones provenientes de dichas oficinas similar consideración y celeridad a las que se efectúen directamente ante dependencias provinciales.

ARTÍCULO 16: Los beneficios establecidos en la presente ley no resultarán incompatibles con cualquier otro beneficio de índole general o particular dispuesto o que se disponga en la órbita nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 17: La Autoridad de Aplicación del programa creado por el artículo 1° de la presente ley estará a cargo del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 18: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

La pandemia de COVID-19, que viene teniendo impacto sin precedentes a nivel mundial, ha implicado que nuestro país en general y la Provincia de Santa Fe en especial no resulten una excepción ni puedan aislarse totalmente de los efectos de tal fenómeno.

Además del impacto en el campo sanitario, tal fenómeno ha afectado con inusitada intensidad al sistema productivo santafesino. Ya sea alterando sensiblemente las condiciones de sus procesos productivos - comerciales (efecto vía oferta) reduciendo significativamente la demanda de sus productos o servicios (efecto vía demanda).

Como ejemplo cabe citar que, al mes de abril de 2020, la actividad económica provincial había caído un 7% interanual, cuando la pandemia recién tenía menos de dos meses de impacto sobre la economía.

Si bien, al desconocerse la evolución de la pandemia en corto y mediano plazo, resulta dificultoso estimar el impacto anual, existe cierto consenso en que la caída de la actividad económica y el producto durante el presente año podría resultar de similar nivel al observado en 2001, o incluso superar dicho registro de caída.

Tal realidad implica que desde el Estado en general y los gobiernos en especial deba asumirse políticas públicas de alta potencia para afrontar los tiempos por venir.

El orden de impacto -cuantitativo y cualitativo- antes señalado implica que no solo se trate de pensar en términos de contención y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

asistencia sino de trascender hacia una mirada de reactivación y, en su caso, reconversión de actividades.

En los últimos meses se han implementado determinadas medidas de alcance general destinadas a unidades productivas. No obstante, se ha identificado un colectivo de empresas y productores cuya combinación de formato empresario y actividades que desarrollan significa la conformación de -eufemismo mediante- un "grupo de alto riesgo productivo".

Se trata de micros y pequeñas empresas que desarrollan determinados servicios. A título meramente ejemplificativo cabe citar: hotelería, gastronomía, catering, organización de eventos, servicios de soportes para eventos, alquiler temporario de locales para eventos, transporte turístico terrestre y fluvial, agencias de viajes, espacios culturales turísticos, peloteros, servicios de eventos infantiles, jardines maternales y transporte vinculado a los servicios anteriores.

Tal grupo observa una situación de elevado nivel de especificidad: alta incertidumbre respecto del tiempo restante del impacto directo e indirecto de la pandemia, la intensidad de dicho efecto, escaso acceso al crédito, alta incidencia de las cargas estructurales sobre su función de costos, dependencia de numerosas unidades familiares del emprendimiento (vía puesto de trabajos utilizados y ocupación del titular de la empresa).

Atento a esta situación especial se considera necesario avanzar en la creación de un programa con un diseño específico para tales circunstancias comunes.

En el presente proyecto de ley se plasma un programa siguiendo tal finalidad.

Dicho programa contiene una multiplicidad de instrumentos que, aplicados en forma combinada e integrada, potenciarían sus efectos generando una sinergia positiva.

Un primer set de instrumentos focaliza en la necesaria reducción de la carga tributaria provincial sobre las empresas beneficiarias. Desgravación temporaria y parcial del 70% del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades atendidas, exención del impuesto de sellos, la deducción en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos del impuesto inmobiliario que se abone por inmuebles afectados a tales actividades y la exclusión de los regímenes de retención y percepción de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

impuestos provinciales.

Un segundo set de instrumentos agrupan asistencia financiera directa, tanto reintegrable como no reintegrable. Como asistencia no reintegrable se prevé su otorgamiento a los fines de atender parcialmente sus costos de estructura, con montos que serán graduados por la reglamentación y no podrán superar el equivalente a 30 salarios mínimos vital y móvil.

Como mecanismos de financiamiento vía créditos se contempla una diversidad de modalidades las cuales comprenden el subsidio de tasa de créditos bancarios, subsidio de tasa de ayudas económicas otorgadas por asociaciones mutuales, préstamos del Fondo de Inversión y Desarrollo creado por Ley N° 13.622, líneas de asistencia financiera a instrumentarse mediante las Asociaciones o Agencias para el Desarrollo que operan en el territorio provincial y, complementariamente a las anteriores, el otorgamiento de avales o garantías mediante Sociedades de Garantía Recíproca, previo aporte a fondo de riesgo respectivo.

Un tercer set de instrumentos se integra con disposiciones para que las empresas que accedan al Programa cuenten con beneficios de reducción o bonificación en tarifas de suministro de energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales. A tales fines se prevén los dispositivos necesarios para que dichos beneficios se puedan efectivizar con independencia si el usuario beneficiario es servido por la EPE, ASSA o prestadores locales.

A los fines de contar con recursos concretos que permitan financiar las erogaciones que demanden los instrumentos antes señalados se prevé la creación de un Fondo específico el cual se integrará con:

- a. La afectación de un diez por ciento (10%) de los recursos que transfiera el Estado Nacional a la Provincia en el marco del "Programa para la Emergencia Provincial" creado por Decreto Nacional N° 352/20
- b. La afectación de pesos quinientos millones (\$500.000.000) de los recursos que el Poder Ejecutivo obtenga en virtud del uso de la autorización efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 13.978.
- c. La afectación de los recursos que provengan de la aplicación del artículo 11 inciso a) de la Ley N° 11.998 y modificatorias.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

- d. Los recursos que aporte el Estado Nacional u otros entes para fines compatibles con los beneficios establecidos en los capítulos III y IV de la presente ley.
- e. Otros aportes del Tesoro Provincial que el Poder Ejecutivo disponga.

Finalmente se prevé la integración de los municipios y comunas bajo el rol de "oficinas de gestión del Programa" lo cual posibilitará aportar el valor que tales gobiernos locales tienen en términos de capacidades de gestión a nivel territorial.